#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



#### PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# SALUDO A FRANCO

# ¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

# Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

# Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 153

Concierto sobre el vino

Ante la pasividad demostrada por aigunos Ayuntamientos de esta provincia en el cumplimiento de la Circular, fecha 22 Junio 1938 ("Boletín Oficial" del 29), pongo en conocimiento de los señores alcaldes que no hayan ejecutado tal orden que, en el plazo de cinco días, han de remitir a la Junta provincial de Beneficencia las actas y hacer las imposiciones correspondientes a las mensualidades vencidas.

Santander, 21 de Septiembre de 1938.

1835

1834

III Año TRIUNFAL

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 154

## JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

En la sesión de esta Junta, celebrada en el día de la fecha y en atención a circunstancias del momento, se ha acordado ampliar la Circular número 145, de fecha 14 del actual ("Boletín Oficial" del 16), prohibiendo el sacrificio y exportación con tal destino de los animales cuyo peso no exceda de setenta y cinco kilogramos. Lo que, por medio de la presente, se pone en conocimiento de los señores alcaldes para que, como presidentes de las Juntas locales, obliguen a los ganaderos, tratantes y carniceros al más exacto cumplimiento de lo anterior.

Santander, 21 de Septiembre de 1938.

III Año TRIUNFAL

El Gobernador civil-presidente, Francisco Moreno y de Herrera

#### CIRCULAR NUMERO 155 ESPECTÁCULOS

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, Sección Teatro, comunica a este Gobierno, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Reifero a V. E. nuestro oficio fecha 27 del pasado mes de Abril, en el que le comunicábamos la concesión hecha a don Doroteo Berriartúa de la exclusiva para la España Nacional del Programa Oficial de Espectáculos.

Con relación a la prohibición callejera, ha llegado a nuestro conocimiento que se reparten programas particulares en cafés, bares, peluquerías, comercios, etc., reparto que también está prohibido, pues aunque no está hecho en la calle, también es callejero. Únicamente, fuera del oficial, se permite el reparto de programas en los cines y como anuncio del espectáculo en el día de la representación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que hago público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores alcaldes y empresarios de espectáculos de la provincia y debido cumplimiento.

Santander, 24 de Septiembre de 1938.

1847

III Año TRIUNFAL

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera

#### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

Vista la instancia presentada por la señora viuda de Pascual Talavera, de Pontejos, y examinados los antecedentes y justificantes presentados, esta Comisión provincial de Incautación de Bienes acordó, en sesión celebrada el día 30 de Marzo último, decretar quede sin efecto la intervención de los créditos existentes a su favor, por encontrarse exento de la responsabilidad a que alude el Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. muchos años.

Santander, 5 de Abril de 1938.—III Año Triunfal.—El abogado del Estado secretario (ilegible).

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

#### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La inexistencia de un órgano de justicia ante al que puedan interponerse hoy recursos de casación, y más concretamente, la extraordinaria acumulación de recursos preparados en el ya largo período de interrupción impuesto por la Guerra, se traduce, según los casos, en detrimento de los legítimos derechos, de las partes que proceden de buena fe, o en escudo tras el cual se parapeta la malicia reprochable del que preparó un recurso a sabiendas de su notoria improcedencia, con el solo fin de paralizar la ejecución de una sentencia inexcusable. Ni el justo interés privado, ni el superior interés público, ni la función augusta de administrar justicia son compatibles con la indefinida paralización de un servicio tan esencial en todo régimen y todavía más en el instaurado por el Glorieso Movimiento Nacional.

Hay además, y ante todo, una necesidad de orden genérico; la que aconseja una ordenación cada día más completa y sistemática de los diversos órganos del Nuevo Estado Español, en la que no puede faltar por más tiempo un Tribunal Supremo de Justicia, del mismo modo que ya hubo de crearse y existe un Alto Tribunal de Justicia Militar.

Si las necesidades apuntadas imponen el inmediato funcionamiento de un Tribunal Supremo de Justicia, el momento actual que nuestra España vive, aconseja darle, sin mengua de la suprema autoridad de su fuero y de la indispensable firmeza de sus fallos, una organización provisional y transitoria que sirva las exigencias excepcionales del presente y salve el espacio, ya corto, que nos separa de la ordenación definitiva y permanente que el Nuevo Estado ha de dar a todos sus órganos y funciones.

Habida cuenta de estas circunstancias, no se han querido abordar las múltiples cuestiones que la organización definitiva del Tribunal Supremo plantearía. Se limita esta Ley a dar una organización provisional que, sin prejuzgar la definitiva, permita resolver sobre la marcha los problemas planteados.

Por lo que afecta al sistema de nombramiento, parece prudente recoger la experiencia que aconseja rectificar los sistemas vigentes, imponiéndose como consecuencia de tal rectificación la separación de sus cargos de todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que lo componían, y la adopción provisional de un sistema de nombramiento que permita escoger entre las más altas categorías de la Magistratura y las más destacadas y singulares capacidades jurídicas aquellas que más garantías ofrezcan para el desenvolvimiento de su altísima función.

Tales son las razones que motivan la presente Ley, y en consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados los Decretos de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Leyes de ocho de Octubre de mil novecientos trienta y dos y trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Quedan separados de sus cargos todos los Presidentes, Magistrados y tuncionarios del Ministerio Fiscal que integraban aquel organismo.

Por los Ministerios a que corresponda se acordará que los funcionarios separados y de aquéllos dependientes, una vez resuelto favorablemente el expediente de depuración a que puedan estar sometidos, vuelvan, si lo solicitaren, al servicio activo con la categoría y número en el Escalafón que tuvieran en el Cuerpo a que pertenecieren de no haber sido promovidos a los cargos que desempeñaban en el Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Mientras no se organice definitivamente la administración de justicia en el Nuevo Estado, el Tribunal Supremo quedará constituído conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo cuarto. El Tribunal Supremo ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Artículo quinto. Se compondrá de un Presidente, con todas las facultades anejas a este cargo, cuatro Presidentes de Sala y dieciséis Magistrados distribuidos en cuatro Salas.

Artículo sexto. La plantilla del Ministerio Fiscal estará formada por un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Artículo séptimo. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, de los cuatro Presidentes de Sala y del Fiscal.

Las Salas tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y seis Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-administrativo, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Cuarta. De lo Social, compuesta de un Presidente y dos Magistrados.

Artículo octavo. Las Salas primera, segunda y cuarta conocerán de los asuntos que según la legislación vigente les están respectivamente atribuídos La Sala tercera conocerá únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Taibunales contencioso-administrativos provinciales, quedando expresamente excluídos los recursos contra las resoluciones de la Administración central.

Para el despacho ordinario será suficiente en unas y otras Salas la concurrencia de tres Magistrados, y para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con cinco Magistrados la primera y tercera y tres las otras dos, salvo los casos en que, por la naturaleza del asunto, la Ley exija mayor número. número.

Artículo noveno. Cuando por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otra causa no se enumere en una Sala el número de Magistrados que señala el artículo anterior, asistirán para completarla los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo diez. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia y recaerá en persona del más alto prestigio por su competencia jurídica de mostrada en el ejercicio profesional, en la Administración, en la Cátedra o en la carrera judicial o fiscal,

La misma norma se observará para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo. Artículo once. El nombramiento de los veinte Magistrados que han de componer el Tribunal Suprémo, se hará conforme a las siguientes normas:

A) Trece se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los que hayan sido Presidentes de Sala o Magistrados del Tribunal Supremo o de entre los Magistrados de término, todos sin nota desfavorable en su expediente personal.

B) Para conocimiento y fallo de los negocios contencioso-administrativos se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dos Magistrados de entre los que siendo Letrados, tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase. Estos Magistrados quedarán adscritos a la Sala tercera.

El Presidente del Tribunal Supremo, juntamente con los Magistrados nombrados conforme a lo establecido en los apartados anteriores, formularán al Ministro de Justicia una propuesta que contenga triple número de nombres que el de puestos que completan la dotación de las Salas. En estas propuesta sólo podrán estar incluídas las personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

Los nombramientos se harán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los nombres que figuren en la referida lista.

Los Presidentes de Sala se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los veinte Magistrados así designados.

Artículo doce. Completada la dotación de las Salas, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se cubrirán por nombramiento del Gobierno, con arreglo a las siguientes normas:

- A) Cada una de las tres primeras, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los Magistrados de término que, con aptitud previamente reconocida y sin nota desfavorable en su expediente personal, sean propuestos en terna formulada para cada vacante por el Tribunal Supremo en Pleno.
- B) La cuarta vacante se cubrirá, también a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los incluídos en terna, formulada por el Tribunal en Pleno, no pudiendo contenerse en la misma más que personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.
- C) Las vacantes que se produzcan en las plazas de Magistrados designados conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.
- D) Las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a las normas precedentes.

Artículo trece. El nombramiento de Teniente Fiscal recaerá en quien haya sido Teniente Fiscal o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o sea Fiscal de término.

las siguientes normas:

A) Cinco de entre los funcionarios de la Carrera que hayan desempeñado ya dicho cargo en el Tribunal

Supremo o de entre quienes tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal de ascenso.

B) Los dos restantes se designarán de entre los que siendo Letrados tengan la categoría de Jefes de Administración.

Artículo catorce. No podrán ser designados Magistrados, ni Fiscales o Abogados Fiscales los que en virtud de expediente de depuración con motivo del Movimiento Nacional hayan sido objeto de sanción, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

Artículo quince. Habrá en el Tribunal Supremo un Secretario y Vicesecretario de Gobierno, que lo serán del Tribunal Pleno, de la Sala de Gobierno y de la Presidencia.

Artículo dieciséis. Las Salas serán asistidas por ocho Secretarios, tres adscritos a la Sala primera, uno a la segunda, dos a la tercera, dos a la cuarta y ocho Oficiales de Sala.

Tanto los Secretarios como los Oficiales se sustituirán entre sí en los casos en que sea legalmente preciso.

Artículo diecisiete. Completará la dotación de la Secretaría de Gobierno el personal administrativo adscrito a la misma con anterioridad, que se hubiere presentado ya en la Zona liberada o se presente en lo sucesivo, siempre que sea dictada resolución favorable en el expediente de depuración.

El Presidente del Tribunal podrá adscribir parte de este personal a la Secretaría, cuando lo reclamen las necesidades del servicio.

Artículo dieciocho. El Ministro de Justicia dictara las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de los artículos precedentes.

Artículo diecinueve. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para los recursos de casación civil que estén preparados antes de la fecha de la publicación de esta Ley en la Zona actualmente liberada, se reduce a su mitad el plazo de interposición que señala el artículo mil setecientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los pleitos procedentes de la Península, y se fija en treinta días para los de las Islas Baleares y Canarias.

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, ante las cuales se hayan presentado escritos preparando recursos de casación por infracción de la Ley, acordarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, que se expidan las certificaciones correspondientes de las sentencias recurridas, las cuales deberán extenderse en el plazo improrrogable de quince días y a partir de la expiración de dicho plazo empezarán a correr los términos que para la interposición se establecen, respectivamente, en el párrafo precedente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones ordinaria y castrense, serán decididas por una Sala, compuesta del Presidente y un Magistrado de la Sala segunda y un miembro del Alto Tribunal de Justicia Militar designado libremente por su Presidente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Trunfal.—Francisco Franco. 1749

# SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

## EPIZOOTIAS

Cuadro estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la España liberada durante el mes de Junio de 1938, según los datos remitidos a este Servicio por las Inspecciones provinciales del Cuerpo Nacional de Veterinarios.

Enfermedad	Provincia	Munici- pios	Especies atacadas	Invasio- nes	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizoótico	Lugo	6 1	Bovina		>
			Totales	46	,
Agalaxia contagiosa	Cáceres	3	Caprina		*
Idem	Avila Badajoz Cáceres	1	Ovina	655	85
Idem          Idem          Idem	Idem	2 10	Ovina	31	80 3 31
Idem	Las Palmas	1 8 1	Idem	2 61 8	2 45 8
Idem	OrenseOviedo	3 2	Bovina	6	4 6 1
Idem          Idem          Idem	Sevilla Soria y zona liberada de Guadalajara  Foledo y zona liberada de Madrid  Idem	1 1 1	Idem	1 11 1	>
Idem	Zamora	1	Porcina	7	7
Idem	Avila	1	Bovina	6	1 1 6 25
Idem	Lugo	1	Bovina	1 4 2	1 4 2
			Totales		40
Idem	Cáceres	1 1	Porcina	1 1 1	1 1 1 4
Idem	Segovia	1 1	Bovina	5	1 3 5 15 24

Enfermedad	Provincia	Munici- pios	Especies atacadas	Invasio- nes	Bajas po muerte sacrificio
jebre aftosa	Cáceres	1	Bovina	2	
lem	Truesca	7	Idem	1.300	
lem	rdem	9			*
lem	Idem		Ovina		*
lem	Navarra	2	Porcina	Later College Warry Statement Statement	>
lem	Toledo y zona liberada de Madrid	7	Ovina	1.575	» ,
lem	ruem	2	Idem	1.040	*
lem	Idem	6	Caprina	56	»
lem	Idem	2	Porcina	123	165
lem	Zaragoza y Ternel		Bovina	481	165
lem	idem	1	Ovina	1.000	>
lem	ldem	1	Caprina	5	
		1	Bovina		* .
			Totales	24.785	172
ebre de Malta	Badajoz	1	Commission		
lem	Logroño	1	Caprina	0	
			Idem	And in contrast of the last of	* 1
			Totales	6	2
nfangitis epizoótica	Córdoba	1	To t		Section 2
		1	Equina		2
			Totales	9	2
al rojo	Sevilla	1	D.		
	~~,	1	Porcina		12
			Totales	30	12
uermo	Badajoz	1			10. 211
ucin.o	Dadajoz	1	Equina		* 3
			Totales		* 3
etauralogia	Т				
om	Lugo	Charles and the second of the	Aviar	30	26
am	Navarra	0	Porcina	16	4
CIII	Zaragoza y Teruel	2	Aviar	100	100
			Totales	146	130
aringumonia 1-:				7	
erineumonía exudativa					
em em	Alava	1	Bovina	1	. 1
em .	Guipúzcoa		Idem		1
CIII '	Navarra	. 1	Idem	5	5
CIII	Valladolid	1	Idem		4
ент	Vizcaya	2	Idem		3
			Totales	15	14
				-	
porcina	Avila	1	Porcina	* 31	* 7-1
CIII	Rurgos	Contract of the Contract of th	Idem		* 5
	ocerec	1 ]	Idem	82	71
	2 ( 011102	6 ]	Idem	22	18 .
	1100	8 ]	[dem :	159	106
	10110 0 00	. 1 1	[dem	6	5
em	Orense		[dem	30	30
em	Oviedo		[dem	1	* 6
m			dem	. 74	47
m	Pontevedra		dem	17	15
em	Segovia		dem	50	
m	Segovia Sevilla Sevilla Sevilla Sevilla de Madrid		dem	80	25
m	Sevilla Foledo y zona liberada de Madrid		dem	65	15
m	Toleur y Zolla liberada de madria		dem	12	* 15
m	Zaragoza v Ternel		dem	13	17
	Valladolid Zaragoza y Teruel	, 1			1
	생활하고 있다. 1992년 1일 1일 1일 시간 사람들이 보고 있는 사람들이 되었다. 그는 그 사람들이 되었다면 되었다면 모르고 있는데 되었다. 그 모르고 있다면 나는 그리고 있다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었		Totales	631	469
		1 (	Canina		-
Dia .	A		dillilla		
Dia.	Avila				
bia	Avila	1 I	dem	1	1
bia	Cáceres	1 I	dem	1 1	1
bia	Avila	1   I 1   E 1   E	dem	1 1 1	1 1 1

Enfermedad	Provincia	Munici- pios	Especies atacadas	Invasio- nes	Bajas po muerte ( sacrificio
			C		
Rabia	Guipúzcoa		Canina	2	2
dem	Granada		Felina	115.11.15.15.15.15.15.15.15.15.15.15.15.	1
dem	La Coruña	3	Canina	The same of the sa	10
	Málaga	3	Idem	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	. 4
dem	Oviedo	. 2	Idem	NO STATE OF THE PARTY OF THE PA	2
dem	Palencia		Idem	100000000000000000000000000000000000000	
dem	Pontevedra	6	Idem		1
dem	Santander	1	Porcina	A STATE OF THE PARTY OF	3
dem	Idem		Canina		
dem	Segovia		Bovita	TO THE REAL PROPERTY.	
dem	Idem		Equina	15-27-25-27-14TO-0-R-0192500	
dem	Idem	3	Canina		4
dem	Idem		Ovina	The second second	
dem	Sevilla Sevilla	2	Canina		0
dem	Idem		Bovina	The state of the s	1
dem	Valladolid	1	Canina	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	
dem	Idem		Felina		
dem	Vizcaya		Canina		
dem	Zaragoza y Teruel	1 -	Idem		1
			Totales	56	56
orno	León	1	Caprina :	6	×
dilla dono	Navarra	2	Idem	22	>
dem	Zaragoza y Teruel	. 1	Idem	*	* 3
deni	Zaragoza y reraci.		Totales	00	* 3
	Alous	i	Porcina	1	1
riquinosis	Alava		Totales	Comment of the last	1
			Danis	1	
Tuberculosis	Alava	2	Bovina	0	2
dem	Cádiz	3	Idem	0	8
dem	Córdoba		Idem		1
dem	Guipúzcoa	1	Idem	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	
dem	Granada		Idem		6
dem	La Coruña		Idem	The second secon	
	Las Palmas		Idem		
dem	Logroño		Idem		1
dem	Oviedo	1	Idem		8
dem	Pontevedra	0	Idem	2	. 3
dem	Santander	2	Idem	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	1
dem	Valladolid	1	Idem		10
dem	Vizcaya	: 1	Idem	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	1
dem	Zamora	1	Idem	10	19
dem	Zaragoza y Teruel	2	Idem	65	64
			Totales	-	
/iruela	Burges	2	Ovina	40	,
dem	Palencia Palencia	1	Idem	177	2
dem	. Segovia	2	Idem		
dem	Soria y zona liberada de Guadalajara	6	Idem	4114	1
dem	Toledo y zona liberada de Madrid	1		144	-
dem	Valladolid	2		100	
	Zamora	3	Idem	243	07
dem		I have not the same of the same of		1 530	
200 <u>200 200 200 200 200 200 200 200 200</u>	Zaragoza y Teruel	11	Idem	1 330	120
dem	Zaragoza y Teruel	11	Idem	3.255	13

# RESUMEN

ENFERMEDADES	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto Epizoótico	Bovina	46	*
Agalaxia contagiosa	Caprina	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	*
Carbunco bacteridiano		CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	89
Idem	Equina	3	2
Idem	Ovilla	783	213
Iden	Porcina	917	211
a 1 mag giutomático	Totales	A REPORT OF THE PARTY OF	311
Idem	Bovina Equina	. 34	34
	Totales	40	40
Cretic rensis		10	40
CISHCOCOSIS	Porcina	. 4	4
Distornatoris	Bovina	1	1
Iden	Ovina		23
	Totales	24	- 24
Fiebre aftosa	Bovina	1.840	165
ldem :	Ovina		*
ldem	Porcina	22.738	7
	Totales		172
Fiebre de Malta	Caprina	6	2
Linfangitis epizoótica	. [ - [ - [ - [ - [ - [ - [ - [ - [ - [	9	2
Mal rojo	Porcina	30	12.
Muer no	Equina	*	* 3
Pasteurelosis	Aviar	130	126
	Porcina	16	4
	Totales	146	130
	Bovina	15	. 14
Peste porcina	Porcina	631	469
Rabia	Bovina	3	3
	Canina	45	45
ldem	Felina	2	2
ldem	Porcina	3	3
	Totales	56	56
Sarna	Caprina	28	3
Triquinosis	Porcina		
Tuberculosis Viruela	Bovina	65	64
	O i a		
	Ovina	3.255	139

Rodriguez de Torres.

Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas corresponden a enfermos de meses anteriores.

Rodriguez de Torres.

### ANUNCIOS DE SUBASTAS

#### Ayuntamiento de GURIEZO

Por orden de la Comisión Central de Incautaciones, este Ayuntamiento saca a la venta en pública subasta una yegua y una vaca, cuya subasta se celebrará el día 26 del mes actual, a las diez, en el Salón de actos de este Ayuntamiento.

Las condiciones, así como los animales objeto de la subasta, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para todo aquel que pueda interesarle.

Guriezo, 19 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Sáinz. 1838

## Sección de Administración de Justicia

Don Angel Sánchez Harguindey, secretario del Juzgado número uno de los de Santander y su partido,

Doy fe: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de doña Josefa y doña Antonia Lastra Allende, contra doña María Lastra Allende y otros, sobre disolución de comunidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia número uno, de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre disolución de comunidad de bienes, seguidos en virtud de demanda formulada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, a nombre de doña Josefa y doña Antonia Lastra Allende, casadas, y dirigidas por el letrado don José Aparicio, contra doña María Lastra Allende, doña Luisa Somonte Lastra, don Bernardo Camus Lastra, doña Elvira y don Pedro Lastra Allende; don Joaquín, doña Victoria, doña Sara y doña Irene Lastra Lastra, representados estos siete últimos por don Julián Martínez Santiuste; los fallecidos don Antonio, dona /Anacleta, don Mariano Alonso Lastra, don Rogelio Ruiseco Lastra, doña Brigida y doña Marcelina Abad Lastra; don Alberto y doña Nieves Pérez Lastra; don Francisco Vázquez Lastra; doña Elvira y don Francisco Somonte Lastra; doña Aurelia, don Ignacio, don José y don Antonio Lastra Allende, y dona Justa Lastra Sardiña.

Fallo: Que estimando la demanda, debo ordenar y ordeno la venta en pública subasta judicial, con admisión de licitadores extraños y previa tasación pericial de las fincas sitas en esta ciudad y descriptas en el hecho primero de la demanda, y que se repartan el precio obtenido entre los condueños por veintisieteavas partes, condenándose a los demandados a consentir tal venta y reparto del precio que se obtenga en la misma y al pago de las costas causadas, en proporción a su derecho.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Benito y Blasco."

Y para notificar a los demandados y en cumplimiento de lo acordado por S. S.º, en providencia del día de hoy, libro el presente en Santander a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey.

María Llanos, un tal Goya y una tal Jovita, comparecerán, en el término de cinco días, ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y bajo los apercibimientos legales, rogando a las Autoridades y a cuantas personas conozcan su paradero, procedan a su detención, dando cuen ta a este Juzgado militar letra D, Muelle, 16, tercero.

1798

Otilia Gómez González, comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y bajo los apercibimientos legales, rogando a las Autoridades y a cuantas personas conozcan su paradero procedan a su detención, dando cuenta a este Juzgado militar letra D, Muelle, 16, tercero.

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial 3.º de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue contra Pedro Martínez Vázquez, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Pedro Martínez Vázquez, con domicilio en Travesía de Tetuán, 3, bajo, de profesión marinero, acusado del presunto delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto la presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que, en el término de ocho días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas vlases que, en cuanto tenga noticia del paradero del indiciduo expresado, procedan a su detención, acordando sea conducido, con custodia, a la Comandancia de Marina de Santander, y a mi disposición.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez, (ilegible).

Familiares más próximos de Sara Amieva Díez, ambulante, natural, al parecer, de Cuba, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número l, de esta ciudad de Santander, para declarar y serles ofrecidos las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario, por muerte de aquélla, en causa, por muerte, número 84 de 1938, instruída por dicho Juzgado, a virtud de ser arrollada, al parecer, por el tren Cantábrico, sobre las 18 del día 9 de Agosto, en el cruce de Bóo de Piélagos, bajo los apercibimientos legales.

Joaquín Alonso Fernández, vecino de Sobrelapeña, Ayuntamiento de Lamasón, provincia de Santander, y Ramiro González Hernández (a) el Pinto, de oficio aserrador, soltero, de 38 años de edad, vecino de Río (Santander), que ha estado trabajando en Basaburua Mayor (Navarra), y que algunas veces se hospedaba en casa de Julián Machain Juambelz, comparecerán, dentro del término de diez días, en Pamplona, ante el juez instructor don Paulino Biurrun Bella, para responder a los cargos que les resulten en el procedimiento que se les instruye en el sumarismo de urgencia número 2.157, sito en el Gobierno militar de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Pamplona, 16 de Septiembre de 1938. -- III Año Triunfal. - El teniente juez instructor, Paulino Biurrun. 1811